

2022

REPÚBLICA  
DE  
COLOMBIA  
RAMA  
JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
RELATORÍA

BOLETÍN GENERAL

DICIEMBRE 2022

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.:

## BOLETÍN GENERAL

## CIVIL

**Magistrada Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara**

**Radicado No: [110013103042201800350 01](#)**

**Marzo 7 de 2022**

**Proceso ejecutivo – Carta de instrucciones**

Reiterando lo *ut supra* consignado, era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré fue firmado con espacios en blanco, que se otorgaron instrucciones para llenarlos, cuáles eran esos espacios no diligenciados y que el tenedor los llenó contrariando el contenido de tales instrucciones; respecto de los tres primeros aspectos aparecen acreditados con los títulos mismos, y porque en ese sentido se pronunció la ejecutante en su libelo introductorio. Empero, sobre el último ninguna probanza se arrió.

**Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González**

**Radicado: No [040-2020-00427-01](#)**

**Junio 8 de 2022**

**Proceso declarativo – Competencia desleal**

En resumen: (i) No se demostró la ocurrencia de un ilícito trasgresor de la libre y sana competencia en el ocaso del contrato de distribución y tampoco en el acto propio de su terminación, el cual se muestra como la consecuencia de un conjunto de razones, entre ellas la presencia de un débito insatisfecho a su favor. (ii) La consolidación de ventas del producto de GPT después de la terminación del contrato, no puede catalogarse bajo alguno de los calificativos que se le atribuyen en el escrito inicial, ya que no hay prueba de que las realizara de forma directa ni que actuara a favor de los terceros proveedores. (iii) Consecuentemente, no se advierte que se haya presentado una vulneración de la cláusula de prohibición general, comoquiera que no hay evidencia de conductas contrarias a la buena fe, las sanas costumbres y los usos honestos ni que se orientaran o hayan afectado la libre decisión del comprador. (iv) Aun cuando la copiosa documental de facturas y órdenes de compra a Latin Master son orientativas de la clientela creada, no se demostró que esta hubiera sido arrebatada por conducto de GPT, falencia en el ejercicio probatorio que igualmente conlleva al fracaso del aprovechamiento de la reputación ajena. Este colofón sube de tono en tanto no basta enlistar las empresas que adquirirían el producto si nada se acredita sobre qué ocurrió después del contrato, temática de la que únicamente se trajo la documentación que da cuenta de las compras realizadas por Ecopetrol, que es a quien se hace expresa referencia en la alzada, sin que se sepa la suerte de lo ocurrido con los demás clientes. (v) La desorganización que, se aduce, se causó por las pérdidas económicas, es consecuencia natural de la terminación, acto volitivo cuya justificación no es un tema discutido en el proceso, pero que, en todo caso, obedeció a razones lícitas que no fueron destruidas.

En este orden, es útil recordar que, conforme a la regla general de todo proceso judicial consagrada en el artículo 167 del estatuto adjetivo, atañe al interesado la demostración de los supuestos que motivan la formulación de la acción y, en especial debido al asunto acá cuestionado, acreditar “el hecho prohibido por el legislador, su realización en el mercado y, su idoneidad para mantener o incrementar la participación en el comercio a favor de quien lo realiza o de un tercero”. Asimismo, si la actuación del demandado es calificada como contraria a la buena fe, a las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos, el interesado también debe satisfacer la carga de incorporar la evidencia que revele la veracidad de esas acusaciones, particularmente porque la buena fe se presume, al paso que, si se alega la contravención de los otros dos elementos mencionados, es necesario adosar los insumos de convicción que permitan confirmar la sinceridad de la acusación, tarea que no fue satisfecha en el proceso.

**Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González**

**Radicado No: [99-001-2021-39371-02](#)**

**Agosto 10 de 2022**

**Proceso declarativo – Competencia desleal / prescripción.**

En armonía con lo anterior, aun cuando es posible que el lapso transcurrido para la prescripción no cuente o se pierda –suspensión o interrupción, en su orden– ello tiene lugar solo cuando ocurra alguna de las causales tipificadas en la ley, como el reconocimiento de la obligación, la presentación de la demanda o cuando una disposición legal expresa así lo disponga. Las averiguaciones que realice el interesado para corroborar o estar seguro de si puede presentar la demanda –que alega el apelante como razón que, a su

parecer, justifica que se cuente el término desde cuando finalizaron las pesquisas– en línea de principio no tienen tal efecto, primordialmente porque la legislación no regula esa hipótesis, ni es factible dar cabida a tal pretexto, comoquiera que, en últimas, ello dejaría al arbitrio del afectado que pudiera presentar la demanda omitiendo el supuesto positivizado en el ordenamiento, que no es otro que el enteramiento del acto y su protagonista, más no una valoración particular –por el afectado– de si ello constituye o no la competencia desleal.

**Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González**

**Radicado No: [003-2020-01060-01](#)**

**Octubre 12 de 2022**

**Proceso declarativo – Consumidor financiero.**

En consonancia con lo anotado y con respaldo en las reflexiones previamente sentadas sobre el tópico, como en el juicio no se demostró la responsabilidad del Banco al negarse a realizar el desembolso en tanto no se cumplieron los requisitos en el plazo fijado –del cual, se repite, no hay prueba de su prórroga– no hay motivo para acceder a los pagos pretendidos por los gastos directamente relacionados con el trámite para el préstamo del dinero, en tanto la razón por la que no se hizo el desembolso de la suma previamente aprobada no le es imputable al Banco. Por supuesto, esa improcedencia también se predica de la entrega del monto del crédito, no solo por esa desatención de la interesada sino también porque desde el momento en el que se habría de entregar los recursos a la actora, cuando menos los tópicos relativos al desenvolvimiento del proyecto inmobiliario, su cronograma de obra, los flujos de caja –incluidos en la carta de aprobación– han cambiado, tal y como se desprende del interrogatorio de la activante, quien puso de relieve que la obra está paralizada desde noviembre o diciembre de 2019 y que se estaban adelantando trámites para obtener apalancamiento con un fondo de capital privado, de manera que las condiciones financieras presentes para el momento en que se debió hacer el desembolso no continuaron, contexto que acentúa lo inviable de ese anhelo.

**Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González**

**Radicado No: [008-2019-00368-02](#)**

**Octubre 19 de 2022**

**Proceso ejecutivo – Sociedad extranjera / prescripción**

En síntesis, en lo que esta materia atañe, si la ley prevé que las sociedades extranjeras que quieran desplegar negocios permanentes en el país deben constituir una sucursal, que esta lleva la personería de aquella para efectos judiciales y extrajudiciales y que la participación en el proceso de las personas jurídicas es a través de sus representantes, al paso que en la demanda es manifiesta la intención de reclamar la cláusula penal por el incumplimiento de Worldwide, escapa a la lógica entender que la pretensión se dirigió contra el establecimiento de comercio como bien mercantil –cosa sin personalidad jurídica–. No en vano, la sucursal establecida en el país no pasa de ser un adminículo de la sociedad, de donde podría colegirse que su llamado es para que ejerza la protección de la persona jurídica, ejercicio que desafortunadamente no se realizó y en el que la parte actora, también fue omisiva.

Sin perjuicio de lo anterior y aun si se tuviera por superada la capacidad para ser parte de la Sucursal y se aceptara que la demandada fue la sociedad extranjera, también debería aceptarse que las defensas interpuestas provienen de Worldwide, de donde se desgaja que las pretensiones ejecutivas tampoco podrían abrirse paso, pues a la acción ejercida la ha abatido la prescripción extintiva alegada, para lo que importa recordar que el transcurso del tiempo genera diversas consecuencias sobre los derechos, en la medida que al no ser ejercidos dentro de determinado lapso, en ocasiones trae como secuela su declive, efecto característico –entre otras figuras– de la prescripción, la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 2512 del Código Civil, extingue las acciones o derechos ajenos cuando estos no se ejecutan durante cierto período. Este instituto encuentra su justificación en los principios de seguridad jurídica y el orden público, en la medida que el interés de la sociedad –en conjunto– y el de las partes –de forma privada– exige certeza y estabilidad en las relaciones de derecho, porque “el tiempo a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición.”

**Magistrado Ponente: Luis Roberto Suárez González**

**Radicado No: [019-2019-00474-01](#)**

**Agosto 31 de 2022**

**Proceso declarativo – Factura servicio de salud.**

Para concluir, viene bien recordar que el abono, como hecho idóneo para interrumpir la prescripción, encuentra su justificación en el artículo 2539 del Código Civil, comoquiera que su realización encarna un verdadero reconocimiento de la obligación. Y para establecer el momento en que opera ese fenómeno, tendrá que partirse de la calenda en que se actualizó tal reconocimiento,

el cual debe provenir de un acto del deudor y no de una manifestación particular del acreedor, como pretende hacerlo valer la IPS, en tanto, reiterando lo ya hecho en la demanda, en el informe rendido por orden del juez a la luz de lo previsto en el artículo 195 del CGP –más no “certificación” como aduce el hospital–, manifestó los días de “aplicación del pago”, pero no de cuándo la aseguradora hizo esos desembolsos, sin que el hecho de que esa misiva no fuera “objeto de oposición o controversia”, conlleve a ultimar que la “aplicación del pago” corresponda al mismo instante en el que se llevó a cabo por la aseguradora, porque ello no está probado. A lo anterior se adiciona que el fallador siempre debe indagar el material probatorio de manera integral y en consonancia con la sana crítica, análisis que –se repite– no permite establecer en qué fecha se actualizó el acto voluntario del reconocimiento. Además, al verificar esa documental surge la perplejidad de cuál fue la razón por la que, siendo presentada la demanda en agosto de 2019, existen fechas de aplicación entre noviembre del mismo año y noviembre de 2020.

**Magistrado Ponente: Jesús Emilio Múnera Villegas**

**Radicado No: [1001310300120200036301](#)**

**Octubre 31 de 2022**

**Proceso ejecutivo hipotecario – costas.**

Para lo que aquí se analiza, es relevante destacar que, por mandato expreso del artículo 154, inciso 1º, del Código General del Proceso, no hay lugar a condenar en costas a la parte procesal que tiene amparo de pobreza. En el artículo 365, numeral 5, autoriza que cuando *“prospera parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas”*. Y el numeral 8 del mismo precepto expresamente ordena: *“[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*. Y, si hubo formulación de la demanda, la consiguiente diligencia de notificación a la parte convocada, es necesario concluir que sí se causaron costas; luego, era imperativo imponer la condena que ahora reprocha el recurrente.

También es oportuno advertir que, *“[E]n materia procesal civil la condena y liquidación de costas se hace de manera objetiva, esto es, sin consideración a factores subjetivos tales como la conducta que las partes hayan observado a lo largo del proceso (si obraron o no con temeridad o mala fe), habida cuenta de que (...) el juez condena en costas a quien pierda el proceso y la liquidación se hará de acuerdo con factores verificables”*

En este asunto se profirió sentencia condenatoria el 10 de noviembre de 2021. Como fue desfavorable a la parte demandada, se dio cumplimiento al mandato contenido en el comentado numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, como en puro derecho corresponde. Y, además, está satisfecha la exigencia consagrada en el citado numeral 8 del canon 365 del C. G. P.; pues, no es trabajo inútil, y menos atendiendo a los resultados del juicio, la elaboración de la demanda, su presentación, el trámite de notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, la contestación de las excepciones, la asistencia a la audiencia en la que se dictó sentencia, y la petición del decreto de cautelas. De manera que sí hubo gestión útil.

En definitiva, la condena en costas que se hizo en la primera instancia es conforme a derecho; luego, no hay lugar a la revocatoria reclamada por el impugnante.

#### SALA FAMILIA

**Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz**

**Radicado No: [1100131-10-012-2012-00583-02](#)**

**Agosto 13 de 2022**

**Reivindicación de bien hereditario.**

Estamos, en consecuencia, en presencia de una prestación que la ley no reconoce al causante, sino directamente a sus beneficiarios; en el caso en concreto fue recibida en su totalidad por MARÍA CAMILA COGOLLO, quien, en consecuencia, ocupa no sólo la parte que le corresponde, sino la que le pertenece a la demandante y, aunque la acción de reivindicación de bien herencial no puede, en estricto sentido, considerarse como la vía procesal a través de la cual puede reivindicarse este bien, ello no significa que no pueda reclamarse judicialmente, pues estando acreditada la calidad de heredera de la demandante, el derecho reconocido por la ley, así como la posesión en cabeza de la heredera demandada, en aplicación analógica del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, le asiste el derecho a reclamar a la otra beneficiaria y esta está obligada a restituírle la parte que le corresponde sobre el valor de las prestaciones por muerte reconocidas por el Ejército Nacional, con base en los mismos argumentos expresados para las demás prestaciones sociales del causante y así se declarará.

**Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz**

**Radicado No: [11001-31-10-024-2021-00229-01](#)**

**Marzo 29 de 2022**

**Restitución internacional.**

Con fundamento en los razonamientos expuestos se concluye: i) La retención del niño en Colombia, por su progenitora fue ilícita, ii) La solicitud de restitución se presentó en tiempo muy inferior al año previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la Convención de la Haya, por tanto su aplicación fue errónea iii) La demandada no alegó, ni demostró la existencia de una situación intolerable, de la magnitud exigida por la jurisprudencia, que tenga que afrontar el niño al ser restituido, por tanto tampoco procede la excepción prevista en el artículo 13 de la Convención, iv) Al estar garantizado el interés superior del niño tanto en Colombia, como en España, lo que procede es ordenar la restitución internacional de SLC.

### LABORAL

**Magistrado Ponente: Diego Roberto Montoya Millán**

**Radicado No: [01 2017 00856 01](#)**

**Octubre 31 de 2022**

**Proceso ordinario – Riesgos profesionales**

En este caso no hubo afiliación antes del siniestro con esa ARL, sin que pueda entenderse como al parecer lo hizo el a quo, que, por el hecho de haberse efectuado en el mes de marzo de 1995, comprenda todo el mes, pues la prueba antes mencionada indica con diáfana claridad que se hizo el día 19 de marzo de 1995 y a partir de ese momento comenzaron a efectuarse las respectivas cotizaciones. Tampoco podría entenderse por el hecho de que el actor ya fuese un afiliado del sistema general, desde el año 1985 con otros empleadores hasta 1986, de tal suerte, no sería de recibo concluir que eventualmente estaba cubierto por aquellas.

De lo anterior, emana diáfano, para el momento del siniestro que aquí se analiza no se había efectuado la afiliación, por tanto, la responsabilidad de la prestación corre a cargo del empleador, quien debe asumir el riesgo y el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el preciso instante en que se inicia la relación laboral (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174, reiterada en CSJ SL5031-2019).

**Magistrado Ponente: Diego Roberto Montoya Millán**

**Radicado No: [32 2021 00001 01](#)**

**Octubre 31 de 2022**

**Proceso ordinario – Contrato de trabajo / terminación sin justa causa.**

En ese orden de ideas, tal como lo concluyó el juez a quo, conforme a las pruebas aportadas al plenario y valoradas a la luz de la sana crítica, no se puede derivar una conducta o circunstancia en particular adelantada por el empleador que permitiera inferir que conocía del embarazo de la señora Elvia Yolima Bravo Hernández, más aún, cuando la misma actora en principio desconocía tal estado e incluso, admite que no había notado cambios en su fisonomía sino apenas una vez se enteró, con mayor razón ni su empleador ni sus compañeros de trabajo podían deducirlo.

En todo caso, como la actora misma admitió que no comunicó de su estado de embarazo, debía demostrar con otros medios de prueba que el empleador tuvo conocimiento del mismo, carga que se encuentra en cabeza de la demandante al tenor de lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, por lo que en dichas condiciones no podía generarse el fuero de protección solicitado, pues debe insistirse, sólo un conocimiento del empleador del estado de embarazo, puede fundar válidamente una aserción tendiente a que el empleador despidió a la trabajadora por dicha razón, lo que impone despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, conforme se concluyó en primera instancia.